



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 308

(23 noviembre 2020)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 0991 del 05 de junio de 2018, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 436”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017**, modificada por la **Resolución 0991 del 05 de junio de 2018**, mediante la cual efectuó, a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.P. (EEB)**, hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 899.999.082-3, la sustracción definitiva de 40,15 Ha y temporal de 11,63 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“UPME 01 de 2013, cuyo objeto consiste en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso-Norte-Tequendama 500 kV- Primer Refuerzo de Red del Área Oriental”* en los municipios de Simacota, Cimitarra, Landázuri, Bolívar, La Paz y Vélez, en el departamento de Santander.

Que el término de vigencia de la sustracción temporal efectuada es de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental requerida para el desarrollo del mencionado proyecto.

Que, con fundamento en la sustracción definitiva y temporal efectuada, la Resolución 2502 de 2017, modificada por la Resolución 991 del 2018, impuso las siguientes obligaciones:

“Artículo 4.- COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.- (Modificado por el artículo 4 de la Resolución 991 de 2018) – *Como medida de compensación por la sustracción definitiva la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (40,15 ha) en la cual desarrollará un Plan de Restauración*

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 0991 del 05 de junio de 2018, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 436”

debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012.

Parágrafo 1.- *El proceso de selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.SP. (EEB), con NIT 899.990.082-3, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción y deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes: (...)*

Parágrafo 2. - *La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB), podrá realizar la medida de compensación dentro de un Bosque de Paz, en los términos establecidos en la Resolución No. 470 del 28 de febrero de 2017.*

Artículo 5.- *Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB), con NIT 899.990.082-3, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva, el cual debe incluir los siguientes aspectos: (...)*

Artículo 6.- COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL.- *Como medida de compensación por la sustracción temporal de 11,63 ha, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB), con NIT 899.990.082-3, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

Parágrafo. - *Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, propendiendo por la recuperación la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.*

Artículo 7.- *La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB) con NIT 899.990.082-3, una vez instalados los cables de tendido deberá ubicar desviadores de vuelo, en los corredores de vuelo de avifauna, desde ese momento, remitirá a esta Dirección un informe anual sobre el seguimiento y monitoreo de dicha medida*

Artículo 8.- *La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB) con NIT 899.990.082-3 deberá adelantar un manejo adecuado de los materiales para construcción y los resultantes de la excavación para la adecuación de los sitios de torre, estableciendo las medidas necesarias para el buen manejo y disposición de los mismo.*

Artículo 9.- *La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB) con NIT 899.990.082-3, propenderá por diseñar y aplicar las medidas necesarias para garantizar el adecuado manejo de taludes, suelo y agua con el fin de prevenir fenómenos erosivos o de remoción en masa, que generen inestabilidad en el terreno o la degradación del suelo.*

Artículo 10.- *La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB) con NIT 899.990.082-3 deberá acatar lo dispuesto en los artículo 2 y 3 del Decreto No. 1449 de 1977 compilados en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.18.1 y 2.2.1.1.18.2 relacionados con la “Protección y conservación de Bosques”.*

Artículo 11 *La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB) con NIT 899.990.082-3, deberá presentar un informe anual que dé cuenta del alcance de la construcción de la línea de transmisión, utilizando medios audiovisuales como evidencia de las actividades, obras ejecutas e intervención de las áreas con viabilidad de sustracción”*

Artículo 12.- *La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB) con NIT 899.990.082-3, deberá presentar una vez ejecutoriado el acto administrativo que otorgue licencia ambiental, el cronograma de ejecución de las actividades ajustado a tiempo real*

Artículo 13.- *La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB) con NIT 899.990.082-3, deberá informar a esta Dirección, sobre el inicio de actividades con 15 días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.*

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 0991 del 05 de junio de 2018, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 436”

Artículo 14.- *A partir del inicio de actividades la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)** con NIT 899.990.082-3, deberá presentar un informe anual y hasta por 5 años, en que se relacione el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente acto administrativo.*

Artículo 15.- *La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)** con NIT 899.990.082-3, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que solicitan las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias. (...)*

Artículo 18.- *La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)** con NIT 899.990.082-3, deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional de Santander, la sustracción de las áreas del proyecto (...) que se traslapan con el Distrito de Manejo Integrado Yariguies.”*

Que la Resolución 2502 de 2017, modificada por la Resolución 991 del 2018, quedó en firme el día 13 de junio de 2018.

Que por medio del radicado E1-2019-000912 del 17 de enero de 2019, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.P. (EEB)**, hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, informó que el trámite para la obtención de la respectiva licencia ambiental se encuentra en curso ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y, en consecuencia, solicitó una *“ampliación de los tiempos concedidos para la presentación del plan de compensación, restauración y adquisición de áreas, por sustracción definitiva y temporal de las áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena solicitadas, por lo tanto, ponemos a consideración la presentación de estos documentos en un término de seis (6) meses contados a partir de la obtención de la Licencia Ambiental.”* (Subrayado fuera del texto)

Que, con fundamento en lo anterior, respecto a las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada contenidas en el artículo 4 de la Resolución No. 2502 del 2017, a través del **Auto No. 455 del 22 de octubre de 2019**, la Dirección de Bosques y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispuso: 1) no prorrogar el término allí otorgado, 2) no modificar el criterio para iniciar el cómputo del plazo que estableció, 3) advertir a la titular de las obligaciones que dentro expediente no reposan documentos que den cuenta de su cumplimiento, y 4) conminar a la sociedad para que dé cumplimiento inmediato a las obligaciones que impuso.

Que el Auto 455 de 2019 fue notificado el día 21 de octubre de 2020 y quedó en firme el día 22 de octubre de 2020.

FUNDAMENTO TÉCNICO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 112 del 13 de diciembre de 2019**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 2502 de 2017, modificada por la Resolución 991 de 2018.

Al respecto, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

“(…) 2. CONSIDERACIONES (…)

El plazo de seis (6) meses establecido en los Artículos 5 y 6 de la Resolución N° 2502 de 2017 y en el Artículo 4 de la Resolución N° 991 de 2018 (ejecutoriadas el 13 de junio de 2018), para que el hoy Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., remitiera las evidencias de la adquisición de un área equivalente a la sustraída definitivamente de la Reserva Forestal del Río Magdalena, junto al respectivo plan de restauración, así como el plan de recuperación por la sustracción temporal de dicha reserva culminó el 14 de diciembre de 2018,

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 0991 del 05 de junio de 2018, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 436”

sin que la mencionada empresa hubiera presentado la documentación relacionada dentro de los tiempos estipulados. (...)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017**, modificada por la **Resolución 0991 del 05 de junio de 2018**, que entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 40,15 Ha y temporal de 11,63 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la ejecución del proyecto *“UPME 01 de 2013, cuyo objeto consiste en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso-Norte-Tequendama 500 kV- Primer Refuerzo de Red del Área Oriental”* en la jurisdicción de los municipios de Simacota, Cimitarra, Landázuri, Bolívar, La Paz y Vélez, en el departamento de Santander.

Que con fundamento en la sustracción efectuada mediante la Resolución 2502 del 2017, modificada por la Resolución 991 de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente impuso las respectivas medidas de compensación al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 2502 de 2017, modificada por la Resolución 991 de 2018, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 112 del 13 diciembre de 2019**, en relación al estado actual de las obligaciones impuestas por la Resolución 2502 del 2017, modificada por la Resolución 991 de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Solicitud de prórroga presentada mediante el radicado E1-2019-000912 de 2019

Que, por medio del radicado E1-2019-000912 del 17 de enero de 2019, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.P. (EEB)**, hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, informó que el trámite para la obtención de la respectiva licencia ambiental se encuentra en curso ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y, en consecuencia, solicitó una *“ampliación de los tiempos concedidos para la presentación del plan de compensación, restauración y adquisición de áreas, por sustracción definitiva y temporal de las áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena solicitadas, por lo tanto, ponemos a consideración la presentación de estos documentos en un término de seis (6) meses contados a partir de la obtención de la Licencia Ambiental.”* (Subrayado fuera del texto)

Que, con fundamento en la solicitud presentada mediante el radicado No. 00912 del 17 de enero de 2019, respecto de las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada contenidas en el artículo 4 de la Resolución No. 2502 del 2017, modificado por el artículo 4 de la Resolución 991 de 2018, a través del **Auto No. 455 del**

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 0991 del 05 de junio de 2018, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 436”

22 de octubre de 2019 la Dirección de Bosques y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispuso no prorrogar el término allí otorgado, ni modificar el criterio para iniciar el computo del plazo que estableció.

Que, teniendo en cuenta que el Auto 455 de 2019 únicamente resolvió la solicitud de prórroga presentada respecto del artículo 4 de la Resolución No. 2502 del 2017, modificado por el artículo 4 de la Resolución 991 de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a pronunciarse sobre los plazos previstos en los artículos 5 y 6 de la mencionada resolución de sustracción.

Que respecto a la solicitud de otorgar un plazo de seis (6) meses, contados a partir de firmeza del acto administrativo que otorgue la respectiva licencia ambiental, se reiteran las consideraciones jurídicas contenidas en el Auto 455 de 2019, conforme a las cuales las obligaciones en cuestión se encuentran consignadas en un acto administrativo que goza de firmeza y ejecutoriedad, por lo que produce efectos, aun en contra de la voluntad del administrado¹.

Que, con fundamento en lo anterior, es preciso reiterar que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la Resolución 2502 de 2017 no depende de la firmeza de un acto administrativo proferido por otra autoridad ambiental, de la voluntad del obligado, ni de otro hecho exógeno a la decisión ya proferida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que adicionalmente, teniendo en cuenta que el término de seis (6) meses para dar cumplimiento a estas obligaciones finalizó el día 13 de diciembre de 2018, la solicitud de prórroga presentada a través del radicado No. E1-2019-000912 del 17 de enero de 2019 fue allegada cuando ya se había configurado el incumplimiento de los plazos previstos en los artículos 5 y 6 de la Resolución 2502 de 2017

Que, en mérito de lo expuesto, esta autoridad ambiental negará la solicitud de prórroga presentada.

Estado actual de las obligaciones

- **Artículo 4 de la Resolución No. 2502 de 2017**

Concertar con la autoridad ambiental o territorial, la selección de un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, en la cual desarrollará un Plan de Restauración

Pese a que el plazo de seis (6) meses previsto en este artículo finalizó el día 13 de diciembre de 2018, dentro del expediente SRF 436 no obran evidencias documentales que den cuenta de la concertación con la correspondiente autoridad ambiental o territorial, para seleccionar el área de 40,15 Ha que el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P** debe adquirir como medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

En consecuencia de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el estado de esta obligación en **INCUMPLIDA**.

- **Artículo 5 de la Resolución No. 2502 de 2017**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 142 de 1995. MP: Carlos Gaviria Díaz

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 0991 del 05 de junio de 2018, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 436”

Presentar un Plan de Restauración a implementar en el área a adquirir para compensar la sustracción definitiva efectuada

Pese a que el plazo de seis (6) meses previsto en este artículo finalizó el día 13 de diciembre de 2018, de acuerdo con el Concepto Técnico 112 de 2019, el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P** no ha presentado el Plan de Restauración a implementar en el área de 40,15 Ha que debe adquirir.

En consecuencia de lo anterior y considerando que incluso la solicitud de prórroga se presentó con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el estado de esta obligación es **INCUMPLIDA**.

- **Artículo 6 de la Resolución No. 2502 de 2017**

Presentar el Plan de Recuperación a implementar en el área sustraída temporalmente

Pese a que el plazo de seis (6) meses previsto en este artículo finalizó el día 13 de diciembre de 2018, de acuerdo con el Concepto Técnico 112 de 2019, el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P** no ha presentado el Plan de Recuperación a implementar en el área sustraída temporalmente.

En consecuencia de lo anterior y considerando que incluso la solicitud de prórroga se presentó con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el estado de esta obligación es **INCUMPLIDA**.

- **Artículo 13 de la Resolución No. 2502 de 2017**

Se reiterará al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P** la obligación establecida en el artículo 13 de la Resolución 2502 de 2017, conforme al cual debe informar, con al menos quince (15) días de antelación, la fecha de inicio de las actividades del proyecto.

- **Artículo 15 de la Resolución No. 2502 de 2017**

Permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales requeridos para el desarrollo del proyecto

Se requerirá al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P** para que informe el estado del trámite de los permisos, autorizaciones o licencias ambientales requeridos para el desarrollo del proyecto *“UPME 01 de 2013, cuyo objeto consiste en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso-Norte-Tequendama 500 kV- Primer Refuerzo de Red del Área Oriental”*.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 16 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 0991 del 05 de junio de 2018, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 436”

carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- NEGAR la solicitud presentada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificado con Nit. 899.990.082-3, para que fueran prorrogados los plazos previstos en los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 2502 de 2017, en el sentido permitir el cumplimiento de las obligaciones dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto *“UPME 01 de 2013, cuyo objeto consiste en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso-Norte-Tequendama 500 kV- Primer Refuerzo de Red del Área Oriental”*.

Artículo 2.- DECLARAR el **INCUMPLIMIENTO**, por parte del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificado con Nit. 899.990.082-3, de las obligaciones establecidas en los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución No. 2502 de 2017.

Artículo 3.- REQUERIR al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificado con Nit. 899.990.082-3, para que en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 2502 de 2017, allegue de forma **INMEDIATA** lo siguiente:

1. Evidencias documentales sobre el proceso realizado para la selección del área adquirir, con la participación de la autoridad ambiental o territorial de la jurisdicción
2. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape file con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
3. Criterio de selección del área utilizado:
 - a. Áreas priorizadas por la autoridad ambiental regional, para adelantar proyectos de restauración.
 - b. Área protegida del orden nacional o regional
 - c. Predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.
4. Certificado de tradición y libertad del predio (s) donde se encuentre el área seleccionada.
5. Plan de Restauración a implementar, incluyendo la totalidad de la información requerida en el artículo 5 de la Resolución 2502 de 2017.

Artículo 4.- REQUERIR al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificado con Nit. 899.990.082-3, para que en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución 2502 de 2017, de forma **INMEDIATA** allegue el respectivo Plan de Recuperación a implementar en el área sustraída temporalmente.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 0991 del 05 de junio de 2018, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 436”

Artículo 5.- REITERAR la obligación establecida en el artículo 13 de la Resolución 2502 de 2017, conforme al cual el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S. P** debe informar, con al menos quince (15) días de antelación, la fecha de inicio de las actividades del proyecto.

Artículo 6.- REQUERIR al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S. P** para que en el plazo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado del trámite para la obtención de los permisos, autorizaciones o licencias ambientales requeridos para el desarrollo del proyecto *“UPME 01 de 2013, cuyo objeto consiste en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso-Norte-Tequendama 500 kV- Primer Refuerzo de Red del Área Oriental”*.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P**, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Artículo 8.-PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 9.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 de noviembre 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Rafael Corredor O /Abogado Contratista
Revisó y ajustó: Karol Betancourt Cruz/ Abogada DBBSE
Concepto técnico: 112 del 13 de diciembre de 2019
Expediente: SRF 436
Auto: “Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 0991 del 05 de junio de 2018, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 436”
Proyecto: “UPME 01 de 2013, cuyo objeto consiste en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso-Norte-Tequendama 500 kV- Primer Refuerzo de Red del Área Oriental”
Solicitante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P